

**CLASIFICACIÓN DE
INFORMACIÓN 1/2013-J**

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al dieciséis de enero de dos mil trece.

ANTECEDENTES:

I. Mediante comunicación presentada en el sistema de solicitudes de acceso el veintinueve de noviembre de dos mil doce, tramitada en la Unidad de Enlace bajo el folio SSAI/00552812, se pidió en modalidad electrónica la siguiente información:

“Copia del AUTO Y OFICIO dictados por el Séptimo Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia Penal, amparo directo 423/2010, mediante el cual en cumplimiento al párrafo cuarto del artículo 89 de la Ley de Amparo, remitió tales autos y escrito de agravios a la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, con motivo del Amparo Directo en Revisión, CUYO AUO (sic) Y OFICIO HIZO CONSTAR EXPRESAMENTE SI SU SENTENCIA NO CONTIENE DECISIÓN SOBRE CONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY NO INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, habida cuenta que la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación ha hecho público el contenido de los datos del referido expediente de amparo directo mediante difusión del PROYECTO DE SENTENCIA EN EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 517/2011, QUEJOSA Y RECURRENTE: FLORENCE MARIE LOUISE CASSEZ CREPIN. MINISTRO PONENTE: ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA.”

II. El tres de diciembre de dos mil doce, por conducto del Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información, una vez analizada la naturaleza y contenido de la solicitud, con fundamento en lo previsto por el artículo 27 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se estimó procedente la solicitud referida y se ordenó abrir el expediente UE-J/1251/2012; luego, el titular de la Unidad de Enlace giró los oficios DGCVS/UE/3638/2012 y DGCVS/UE/3639/2012 al Secretario de Acuerdos de la Primera Sala y

a la titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, solicitando verificaran la disponibilidad de dicha información.

III. El siete de diciembre pasado, el Secretario de Acuerdos de la Primera Sala, mediante oficio 24, informó:

(...)

“Me permito hacer de su conocimiento que el amparo directo en revisión 517/2011, citado en el párrafo que antecede, se clasifica por el momento como reservada, lo anterior por encuadrar en el supuesto que prevé el artículo 14, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que a la letra dice: (se transcribe)

(...)

Ya que al recibir su petición, dicho amparo en revisión, se encuentra en estudio en la Ponencia de la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas, por lo que cuando se dicte la resolución correspondiente se estará en posibilidad de proporcionar la información solicitada.

(...)

IV. El once de diciembre de dos mil doce, mediante oficio CDAACL-ASCJN-O-1567-12-2012, la titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes señaló:

*(...) “se realizó una minuciosa búsqueda del **Amparo Directo en Revisión 571/2011** en el inventario de expedientes que obran bajo resguardo del Archivo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; así como del **Amparo Directo 423/2010** del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito en el inventario de expedientes que obran en el Archivo de Concentración del Primer Circuito, y no existe registro de su ingreso, es decir, no han sido remitidos dichos expedientes para su resguardo por la Primera Sala de este Alto Tribunal y por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, respectivamente.*

(...)

V. El dos de enero último, con el oficio DGCVS/UE/3734/2012, el titular de la Unidad de Enlace remitió el presente expediente a la Secretaría de Actas y Seguimiento de Acuerdos del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales, con la finalidad

de que se turnara al miembro del comité que correspondiera elaborar el proyecto de resolución.

VI. Mediante oficio DGAJ/AIPDP-5/2013, el pasado tres de enero se turnó el presente expediente a la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, para que presentara el proyecto de resolución correspondiente, registrado como clasificación de información 1/2013-J

CONSIDERACIONES:

I. Este Comité de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente en términos de lo establecido en los artículos 12 y 15, fracciones III y V, del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales, del nueve de julio de dos mil ocho, para conocer y resolver con plenitud de jurisdicción la presente clasificación de información, en virtud de que las áreas requeridas se pronunciaron sobre la imposibilidad de poner a disposición la información solicitada.

II. Previamente a llevar a cabo el análisis de la solicitud de acceso que da origen a esta clasificación, es menester precisar que este Comité de Acceso a la Información actúa con plenitud de jurisdicción, pues de conformidad con los artículos 15 y tercero transitorio del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y el artículo 103 del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos

Personales, del nueve de julio de dos mil ocho, este Comité de Acceso a la Información y de protección de Datos Personales es la instancia ejecutiva encargada de tomar las medidas necesarias para coordinar las acciones tendientes a garantizar el derecho de los gobernados para acceder a la información generada o bajo resguardo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; además, es responsable de verificar que se entregue en un procedimiento sencillo y de manera expedita, en los términos dispuestos tanto en la ley como en el reglamento mencionados, pues el objetivo que se persigue es garantizar el pleno ejercicio del derecho de acceso a la información, con independencia de los criterios adoptados por la Unidad de Enlace, como por las unidades administrativas a las que se requiere informe.

Al respecto, es aplicable el criterio 14/2004 de este órgano colegiado derivado de la clasificación de información 30/2004-J, con el rubro y texto siguientes:

“COMITÉ DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. CONOCE CON PLENITUD DE JURISDICCIÓN DE LO MANIFESTADO POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA QUE NIEGA PARCIAL O TOTALMENTE EL ACCESO A LA INFORMACIÓN SOLICITADA. En términos de lo previsto en los artículos 15 y tercero transitorio del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 10, fracción I, del Acuerdo Plenario 9/2003, el Comité de Acceso a la Información es la instancia ejecutiva encargada de tomar las medidas necesarias para coordinar las acciones tendientes a cumplir con la publicidad de la información, por ser el responsable de verificar que ésta se entregue en los términos que legalmente corresponda, de ahí que al conocer de un procedimiento relacionado con una solicitud de acceso a la información, con independencia de lo manifestado por las unidades administrativas al negar la información solicitada o plantear alguna consulta sobre ello, debe resolver con plenitud de jurisdicción y adoptar las medidas que resulten pertinentes para agilizar y facilitar el acceso a la información solicitada.”

III. Ahora bien, como se advierte del antecedente I de esta clasificación, se solicitó en modalidad electrónica, copia del auto y

oficio dictados por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, en el amparo directo 423/2010, mediante el cual en cumplimiento del párrafo cuarto del artículo 89 de la Ley de Amparo, remitió tales autos y escrito de agravios a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, haciendo mención que los datos de ese expediente se habían hecho públicos al difundir el proyecto de sentencia del amparo directo en revisión 517/2011.

En respuesta al informe solicitado, la titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes manifestó que los expedientes citados no se encuentran bajo su resguardo. Por su parte, el Secretario de Acuerdos de la Primera Sala señaló que aún no se emite resolución en el amparo directo en revisión 517/2011, por lo que clasifica como temporalmente reservado el expediente, con apoyo en el artículo 14, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

En ese contexto, es necesario considerar, en primer término, que de la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, fracciones III y V, 6 y 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental¹, así como de los diversos 1,

¹ "Artículo 1. La presente Ley es de orden público. Tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal, y cualquier otra entidad federal."

"Artículo 2. Toda la información gubernamental a que se refiere esta Ley es pública y los particulares tendrán acceso a la misma en los términos que ésta señala."

"Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:"

(...)

"III. Documentos: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico."

(...)

"V. Información: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título."

"Artículo 6. En la interpretación de esta Ley se deberá favorecer el principio de publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados."

"Artículo 42. Las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio."

4 y 30, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental², puede concluirse que el objetivo fundamental de ambos ordenamientos radica en proveer los medios necesarios para garantizar el derecho de toda persona a acceder a la información gubernamental considerada como pública; además, que el carácter público de la información en posesión de los entes obligados, implica que respecto de ella impere el principio de publicidad para transparentar su gestión mediante la difusión de la información, a fin de que la sociedad se encuentre en posibilidad de emitir juicios de valor críticos e informados sobre la función pública.

También se colige que la información a la que debe permitirse el acceso a los particulares es toda aquélla que conste en los documentos que tenga en su posesión o bajo su resguardo un órgano del Estado en cualquier soporte y, que para la efectividad del derecho de acceder a la información pública, se instituyeron órganos tanto de instrucción y asesoría como de decisión, coordinación y supervisión, que en el caso de este Alto Tribunal son la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información, el Comité de Acceso a la Información y la Unidad de Enlace, instancias que tienen el deber de garantizar el acceso a la información en términos de los ordenamientos citados.

² "Artículo 1. El presente Reglamento tiene por objeto establecer los criterios, procedimientos y órganos para garantizar el acceso a la información en posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Consejo de la Judicatura Federal, de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito y se basa en reconocer que, en principio, la misma es pública por lo que, salvo las restricciones establecidas en las leyes, puede ser consultada por cualquier gobernado."

"Artículo 4. En la interpretación de este Reglamento se deberá favorecer el principio de publicidad de la información en posesión de la Suprema Corte, del Consejo y de los Órganos Jurisdiccionales, en términos de lo previsto en el artículo 6º de la Ley."

"Artículo 30." (...)

"Cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la respectiva Unidad Administrativa, se deberá remitir al Comité correspondiente la solicitud de acceso y el oficio en donde se manifieste tal circunstancia. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en la Unidad Administrativa correspondiente el documento solicitado."

En ese orden de ideas, debe confirmarse el pronunciamiento de la titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes acerca de que no se encuentra bajo su resguardo la información relativa al auto y oficio dictados en el amparo directo 423/2010 por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, ya que no tiene bajo su resguardo ni el expediente citado, ni el amparo directo en revisión 517/2011, que derivó de aquél asunto.

Por otro lado, se debe modificar parcialmente el informe del Secretario de Acuerdos de la Primera Sala, debido a que la solicitud de acceso consistió, específicamente, en el auto y oficio dictado por el tribunal colegiado referido en el párrafo anterior, empero el informe que se analiza menciona como causa de reserva que el amparo directo en revisión 517/2011 aún no se resuelve e invoca para tal efecto el artículo 14, fracción IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, conforme a lo siguiente.

Para sostener la modificación al informe anterior, es necesario considerar que el carácter de reserva invocado por el Secretario de Acuerdos de la Primera Sala, encuentra su fundamento en el contenido del artículo 3º, fracción VI, en relación con el 14, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia, así como el artículo 2, fracción XI, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental que a la letra señalan:

“Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

*...
VI. Información reservada: aquella información que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en los artículos 13 y 14 de esta ley;...”*

“Artículo 14. También se considerará como información reservada:

(...)

IV. Los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no hayan causado estado;

(...)”

“Artículo 2. Además de las definiciones contenidas en el artículo 2° de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:

(...)

IX. Información reservada: La que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en los artículos 13 y 14 de la Ley.

(...)”

Por otro lado, debe destacarse que el Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dispone qué debe entenderse como resolución pública y qué tratamiento debe darse a éstas en cuanto al acceso público; por lo que se transcriben los artículos 2, fracción XIV y 7, destacando lo que interesa al caso:

“Artículo 2. Además de las definiciones contenidas en el artículo 2° de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:

(...)

XIV. Resoluciones públicas: Las sentencias ejecutorias, las demás resoluciones que se dictan dentro de un juicio y las determinaciones adoptadas dentro de los procedimientos de ejecución de las referidas sentencias.”

(...)

“Artículo 7. Las sentencias ejecutorias y las demás resoluciones públicas podrán consultarse una vez que se emitan y los términos en que se conceda el acceso a ellas serán determinados, inicialmente, por los respectivos módulos de acceso.

Tratándose de las resoluciones públicas dictadas cuando aún no se emite la respectiva sentencia ejecutoria, el módulo de acceso solicitará a la Suprema Corte, al Consejo o al respectivo Órgano Jurisdiccional, una versión electrónica de aquéllas, siendo obligación de dicho módulo suprimir de ésta, los datos sensibles de las partes y, en su caso, los demás datos personales de las partes.

El análisis sobre la naturaleza pública, reservada o confidencial de las pruebas y demás constancias que obren en un expediente judicial, podrá realizarse una vez que la sentencia respectiva haya causado estado.

Cuando en un expediente se encuentren pruebas y demás constancias aportadas por las partes que contengan información legalmente considerada como reservada o confidencial, no podrá realizarse la consulta física de aquél, pero se tendrá acceso a una versión impresa o electrónica del resto de la documentación contenida en el mismo.”

Como se advierte de lo dispuesto en los numerales transcritos, si bien la regla general es que debe clasificarse como información reservada los expedientes judiciales en tanto no hayan causado estado, con el fin de favorecer el principio de publicidad que rige el acceso a la información conforme los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 4 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para la aplicación de esa ley, el reglamento citado prevé que puede tenerse acceso a las resoluciones dictadas en un expediente aun antes de que se emita sentencia definitiva. Esto es así porque el párrafo segundo del artículo 7 del reglamento invocado señala que tratándose de resoluciones públicas que se dicten aun cuando no hay sentencia ejecutoria, el módulo de acceso debe generar una versión pública de las mismas, lo que conlleva la posibilidad de tener acceso a dichas resoluciones intermedias antes de que se resuelva un expediente judicial en definitiva.

En el caso específico, se estima que el informe del Secretario de Acuerdos de la Primera Sala no contiene un pronunciamiento expreso respecto del auto y oficio dictados en el amparo directo 423/2010 por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, en tanto que sólo menciona que conforme al artículo 14, fracción IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el amparo directo en revisión 517/2011 aún no había

sido resuelto, lo cual es acertado, pero, se reitera, no se emitió pronunciamiento expreso respecto de la materia de la solicitud de acceso, al tenor de lo dispuesto en el artículo 7 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para la aplicación de la ley de transparencia, en relación con el artículo 2, fracción XIV de ese reglamento, es decir, que se trata de información pública por ser una resolución dictada en el trámite del expediente y el oficio a través del cual se comunica, y no sólo a partir de o dispuesto en el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental que es el precepto invocado en el informe para clasificar como reservado el expediente.

Por tal razón, este Comité que actúa con plenitud de jurisdicción conforme a lo establecido en el artículo 15, fracción III, del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales, de nueve de julio de dos mil ocho, con el fin de garantizar el derecho de acceso del peticionario determina modificar el informe rendido por el Secretario de Acuerdos de la Primera Sala.

En consecuencia, acorde con lo resuelto por este órgano colegiado en las clasificaciones de información 05/2007-J, 77/2008-J, 78/2008-J y 85/2008-J, por conducto de la Unidad de Enlace, se solicita a la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala del Alto Tribunal, que en un plazo de cinco días hábiles siguientes a aquél en que se le notifique esta determinación, emita un informe en el que se pronuncie, de manera expresa, sobre la clasificación correspondiente al auto y oficio dictados en el amparo directo 423/2010 por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, considerando que la persona solicitante prefiere modalidad de correo electrónico.

Finalmente, se hace del conocimiento de la persona solicitante que dentro de los quince días hábiles siguientes a aquél al en que tenga conocimiento de esta resolución, podrá interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

PRIMERO. Se confirma el informe de la Titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y compilación de Leyes, de conformidad con la consideración III de esta clasificación de información.

SEGUNDO. Se modifica parcialmente el informe de la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos de lo señalado en la última consideración de esta resolución.

TERCERO. Se solicita a la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala del Alto Tribunal que emita el informe a que se hace referencia en la parte final de la última consideración de esta clasificación.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace para que la haga del conocimiento de la persona solicitante, de la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala y del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes; además, para que la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Lo resolvió en sesión de dieciséis de enero de dos mil trece, el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de tres votos del Director General de Asuntos Jurídicos en carácter de Presidente, del Director General de Casas de la Cultura Jurídica y de la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, quien fue ponente. Firman el Presidente y la ponente, con la Secretaria del Comité que autoriza y da fe.

EL DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS, LICENCIADO ALFREDO FARID BARQUET RODRÍGUEZ, EN CARÁCTER DE PRESIDENTE.

LA DIRECTORA GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y DE REGISTRO PATRIMONIAL, ABOGADA PAULA DEL SAGRARIO NÚÑEZ VILLALOBOS.

LA SECRETARIA DE ACTAS Y SEGUIMIENTO DE ACUERDOS, LICENCIADA RENATA DENISSE BUERON VALENZUELA.

Esta foja corresponde a la última de la clasificación de información 1/2013-J, emitida por el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el dieciséis de enero de dos mil trece. Conste.-